

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Cecilia Montenegro.

Expediente: 462/2011

Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 462/2011, promovido por el usuario registrado como **Cecilia Montenegro** en contra de la respuesta emitida por la Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a la solicitud de acceso a la información número de folio 00320311, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El primero (1º) de agosto de dos mil once (2011), la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información folio 00320311, a través del sistema electrónico INFOMEX COAHUILA, en la cual solicitó lo siguiente:

"...Qué tipo y modelo de vehículos compró el gobierno de Torreón, para donarlos a la Sección 35 del Sindicato de Maestros- El Siglo de Torreón, 14-09-10, pag. 7E-, qué capitulo y partida se afectó para hacer este gasto, copias de los documentos mediante los cuales se da entrada y salida de almacén de estos vehículos, como parte del proceso de comprobación, a quién se hizo esta entrega (copia del documento mediante el que se entrega y/o recibe), cuándo se entregaron; y qué autoridad instruye para que se haga esta compra ...".

SEGUNDO. PRÓRROGA. El veintinueve (29) de agosto de dos mil once (2011), el sujeto obligado solicitó una prórroga por diez (10) días adicionales para la entrega de la información, argumentando que ésta la estaba localizando. Lo

anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 00320311 planteada por Cecilia Montenegro.

CUARTO. RECURSO. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, en veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), la ciudadana interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila argumentando esencialmente lo siguiente:

“...No responde a la solicitud...” (sic).

QUINTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1447/11 de diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), el Lic. Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión 462/2011 a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 462/2011, interpuesto por Cecilia Montenegro en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a la solicitud de información 00320311.

En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su representación legal corresponda,

expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El cuatro (4) de noviembre del año en curso, se notificó el presente recurso de revisión al sujeto obligado, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que a su representación legal corresponda. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXO. CONTESTACIÓN. Pese haber sido llamado formalmente al recurso de revisión que hoy se resuelve, el sujeto obligado omitió comparecer al mismo y hacer las manifestaciones que a su representación legal corresponden.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

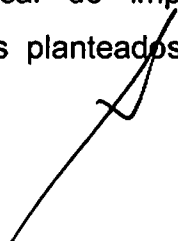
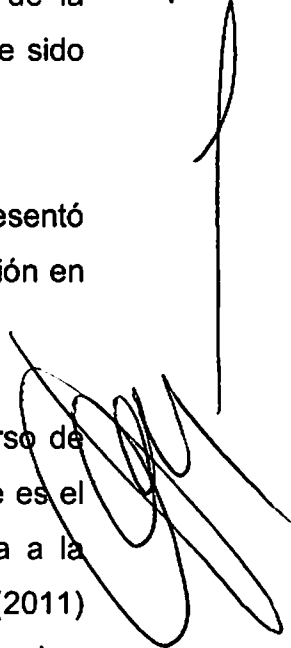
El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha uno (01) de agosto de dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado debió dar contestación en fecha (12) doce de septiembre, sin embargo omitió hacerlo.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día trece (13) de septiembre de dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el cuatro (4) de octubre de dos mil once (2011) y dado que el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete (27) de septiembre del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este



Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. Pese a que la Ayuntamiento de Torreón, Coahuila del Estado de Coahuila fue llamada formalmente para comparecer al recurso de revisión que hoy se resuelve, omitió manifestar lo que a su representación legal corresponde.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a el hecho de que el sujeto obligado omitió responder a la solicitud de información número de folio 00320311 planteada por Cecilia Montenegro.

La ciudadana se inconformó ante la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información.

Procede analizar si el sujeto obligado debe entregar a la ciudadana la información solicitada; en ese sentido el artículo séptimo de la Ley invocada, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el dispositivo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Finalmente, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Ahora bien, del estudio de la solicitud de acceso a la información número 00320311 de fecha primero (1º) de agosto de dos mil once (2011), se advierte que Cecilia Montenegro solicitó al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila le informara:

- a) *Qué tipo y modelo de vehículos compró el gobierno de Torreón, para donarlos a la Sección 35 del Sindicato de Maestros (El Siglo de Torreón, 14-09-10, pag. 7E),*
- b) *Qué capítulo y partida se afectó para hacer este gasto,*
- c) *Copias de los documentos mediante los cuales se da entrada y salida de almacén de estos vehículos, como parte del proceso de comprobación,*
- d) *A quién se hizo esta entrega (copia del documento mediante el que se entrega y/o recibe),*
- e) *Cuándo se entregaron; y*
- f) *Qué autoridad instruye para que se haga esta compra.*

El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sin que exista causa que lo justifique, omitió dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, por lo que lo procedente es **requerir** al sujeto obligado para que proporcione la información solicitada por Cecilia Montenegro, en los términos y por la vía propuesta en la solicitud de acceso a la información número 00320311; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **requiere** al sujeto obligado para que proporcione la información solicitada por Cecilia Montenegro, en los términos y por la vía propuesta en la solicitud de acceso a la información número 00320311; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye a la Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez,

siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil once, en la ciudad de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



Instituto Costarricense de Acceso
a la Información Pública

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO.

-- Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión
número de expediente 462/2011. -----